

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:

No.	ARTÍCULO APPLICABLE	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
1	ARTÍCULO PRIMERO	ESTABLECE RESTRICCIONES: ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Arrecifes de Los Tuxtlas, que de acuerdo al Marco Geoestadístico 2017 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se localiza frente a los municipios de Ángel R. Cabada, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Mecayapan, Tatahuicapan de Juárez y Pajapan, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con una superficie total de 142,332-98-02.99 hectáreas (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y DOS HECTÁREAS, NOVENTA Y OCHO ÁREAS, DOS PUNTO NOVENTA Y NUEVE CENTIÁREAS).	Artículos 44, 46, fracción VII, 47 BIS, fracciones I y II, 47 BIS- 1, 54 y 60, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y artículo 50 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas.	Los arrecifes coralinos son comunidades biológicas que se desarrollan en aguas tropicales someras, que en ellos habitan miles de especies, por lo que han sido considerados como los ambientes más diversos y complejos del medio marino solo comparados por su gran diversidad con las selvas altas perennifolias. Protegen la línea de costa ante la erosión, disminuyendo la fuerza del oleaje producto de fenómenos hidrometeorológicos como huracanes y tormentas y que tienen gran relevancia como sumideros de carbono, lo cual contribuye a la mitigación del cambio climático. Con base en su localización geográfica, se distingue un corredor arrecifal denominado Corredor Arrecifal del Suroeste del Golfo de México, el cual está conformado por el Sistema Arrecifal Lobos Tuxpan en el norte, el Sistema Arrecifal Veracruzano en el centro y en el sur el Sistema Arrecifes de Los Tuxtlas, que en conjunto proveen sitios de alimentación, agregación, reproducción y refugio para una amplia gama de formas de vida marina. En Arrecifes de Los Tuxtlas, se han descrito más de 30 formaciones arrecifales como: Punta Puntilla, Isla El Terrón-Arrecife, Playa Escondida, Poza de Roca Partida 1, Poza de Roca Partida 2, Ermita 1, Bahía Pirata, Punta Lagarto, Poza Montepío, Pedregal Borrego,

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

No.	ARTÍCULO APLICABLE	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
				Escollera Balzapote, Balzapote Las Cruces, Pedregal Balzapote, Jicacal poza, Pedrera de Playa Escondida, Jicacal 2, Jicacal 1, La Barra, La Playita, Los Morritos, El Salado, Los Mulatos, Barco Viejo, Gusinapan, Olapa, Perla del Golfo-Zapotitlán, Mezcalapan, Sochapan, Punta Tecuanapa, Peña Hermosa, Punta Peña Hermosa, El Terrón 1, El Terrón Poza, Punta San Juan y Jicacal con alrededor de 25 especies de corales, entre los que destacan el cuerno de alce (<i>Acropora palmata</i>) y el cuerno de ciervo (<i>Acropora cervicornis</i>), ambos enlistados en la NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en la categoría de Sujetas a protección especial. Entre la fauna asociada a las estructuras arrecifales se encuentran invertebrados de importancia ecológica y comercial como los erizos <i>Echinometra lucunter</i>, <i>Echinometra viridis</i> y <i>Eucidaris tribuloides</i>, pepinos (<i>Holothuria</i> spp.) y galletas de mar (<i>Encope michelini</i>), moluscos como el pulpo (<i>Octopus vulgaris</i>), caracola (<i>Strombus pugilis</i>) y caracol flamenco (<i>Cyphoma gibbosum</i>) y crustáceos como la langosta espinosa (<i>Panulirus argus</i>). La ictiofauna presente en Arrecifes de Los Tuxtlas es uno de los componentes biológicos más importantes, con alrededor de 400 especies entre las que destacan la petaca rayada (<i>Abudefduf saxatilis</i>), cara de cotorra (<i>Thalassoma bifasciatum</i>), cabrilla (<i>Epinephelus adscensionis</i>), pargo mulato (<i>Lutjanus griseus</i>), entre otras, así como 600 especies marinas, de las cuales cerca de 20 se

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

No.	ARTÍCULO APLICABLE	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
				encuentran en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, incluyendo reptiles como la tortuga marina caguama (<i>Caretta caretta</i>), la tortuga marina escamosa del Atlántico (<i>Lepidochelys kempi</i>), la tortuga marina de carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>), la tortuga marina verde del Atlántico (<i>Chelonia mydas</i>), la tortuga marina laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>); aves como el gavilán caracolero (<i>Rostrhamus sociabilis</i>), cigüeña americana (<i>Mycteria americana</i>), aventoro mínimo (<i>Ixobrychus exilis</i>), pato real (<i>Cairina moschata</i>); mamíferos marinos como la tonina (<i>Tursiops truncatus</i>) y el delfín manchado pantropical (<i>Stenella attenuata</i>). La Isla El Terrón es zona de reproducción y anidación de aves como garzas ganaderas (<i>Bubulcus ibis</i>), pelicanos (<i>Pelecanus occidentalis</i>), pedretes de corona negra (<i>Nycticorax nycticorax</i>) y fragatas (<i>Fregata magnificens</i>), además es utilizada como sitio de descanso por aves migratorias; asimismo, en la zona marina que rodea la isla se presentan estructuras de coral que albergan especies con valor comercial para la pesca. Se estima que en la zona existen alrededor de mil pescadores, que utilizan artes de pesca de bajo impacto, los cuales se benefician de la conservación de los Arrecifes Los Tuxtlas. Por lo anterior, se declara área natural protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Arrecifes Los Tuxtlas, para lograr la conservación de los ecosistemas descritos a largo plazo.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

No.	ARTÍCULO APLICABLE	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
Zonificación del Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas				
Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Decreto				
2	ARTÍCULO SEGUNDO	ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono del Área de Protección de Flora y Fauna estará integrado por una zona de amortiguamiento que se subzonificará en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS y 47 BIS I	La zonificación, es el instrumento técnico de planeación que es utilizado en las áreas naturales protegidas, para ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como del uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la declaratoria.
Acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Decreto				
3	ARTÍCULO TERCERO	ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, será la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y sus elementos en el Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos del presente Decreto. La Secretaría de	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 72 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de	Retoma las facultades ya delegadas.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

No.	ARTÍCULO APLICABLE	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
		Marina será la encargada de inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar dicha área, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. La Secretaría, a través de la Comisión, se coordinará con la Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en lo relativo a las actividades de conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas en materia de preservación, protección y conservación del medio ambiente, atendiendo a sus respectivas competencias, así como, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la inspección y vigilancia dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas.	Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 137, 138, 139 y 140 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas	

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

No.	ARTÍCULO APlicable	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
		Las medidas o programas de preservación, protección, restauración que se desarrollen en el Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas se diseñarán y ejecutarán con la intervención de la Secretaría, por conducto de la Comisión, así como de la Secretaría de Marina; quienes podrán coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o instituciones nacionales o extranjeras en términos de las disposiciones legales correspondientes.		

ARTÍCULO CUARTO. Dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas, podrán realizarse las siguientes actividades:

No.	ARTÍCULO APlicable	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
4	ARTÍCULO CUARTO. FRACCIÓN I	ESTABLECE RESTRICCIONES Investigación y colecta científicas;	Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III de la LGEEPA y 88, fracción I y II de su Reglamento en	La colecta científica consiste en la captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico o de elementos del medio ambiente no vivo, con propósitos no comerciales, para la obtención de información científica básica, para la integración de inventarios, para la integración de evidencia empírica y para incrementar colecciones científicas.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

			Materia de Áreas Naturales Protegidas.	La colecta científica aporta evidencia material e información a la investigación, de ahí la importancia de permitir esta actividad. México al ser un país megadiverso, es relevante el conocimiento de dicha riqueza natural, su estudio, su difusión y su conservación, motivo por el cual se permite esta actividad. La investigación científica es indispensable para cualquier programa de conservación de alta calidad, se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo.
5	ARTÍCULO CUARTO. FRACCIÓN II	ESTABLECE RESTRICCIONES Monitoreo ambiental;	Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III de la LGEEPA y 88, fracción II del Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. Es un instrumento básico para darle seguimiento a las acciones aplicadas.
6	ARTÍCULO CUARTO. FRACCIÓN III	ESTABLECE RESTRICCIONES Educación ambiental;	Artículos 47 BIS, fracción II, 54, párrafo quinto y 60, fracción III de la LGEEPA.	La educación ambiental en área de protección de flora y fauna implicará transmitir conocimientos respecto a las funciones ecológicas de la biodiversidad, las funciones de cuenca del sitio, para la formación de valores, desarrollo de competencias y conductas de la población, con el propósito de garantizar la preservación de la vida y respeto al medio ambiente. Esto se lleva a cabo a través del uso de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

				y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema. La educación ambiental genera un cambio de mentalidad que concierne a todos los aspectos de nuestra vida, desde el ámbito material hasta el ético, para lograr la conservación inteligente de la naturaleza, motivo por el cual se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área.
7	ARTÍCULO CUARTO. FRACCIÓN IV	ESTABLECE RESTRICCIONES Turismo de bajo impacto ambiental;	Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III de la LGEEPA.	La principal actividad económica amigable con el medio ambiente en la región es el turismo. Dada la gran importancia de esta actividad en la generación de producto, es de trascendental interés garantizar el uso y el aprovechamiento actual y futuro de los recursos naturales de la región y con esto procurar el bienestar de la comunidad a largo plazo. Por tal razón, las actividades turísticas de bajo impacto ambiental están permitidas en la zona de amortiguamiento.
8	ARTÍCULO CUARTO. FRACCIÓN V	ESTABLECE RESTRICCIONES Aprovechamiento extractivo y no extractivo de la vida silvestre;	Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III de la LGEEPA.	En la región propuesta existen poblaciones que realizan actividades productivas de subsistencia, de auto consumo y actividades extractivas comerciales, así como actividades turísticas y de esparcimiento, para satisfacer necesidades de la población ligada al sitio, por tal motivo se permite el aprovechamiento extractivo y no extractivo de vida silvestre, garantizando mejores condiciones de vida para la población, promoviendo un modelo de protección de los recursos naturales, como lo señala el concepto de integración del programa "El Hombre y la Biosfera" de UNESCO.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

9	ARTÍCULO CUARTO. FRACCIÓN VI	ESTABLECE RESTRICCIONES Pesca y acuacultura;	Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III de la LGEEPA.	La pesca es una actividad productiva que involucra más de una cadena productiva de valor social y económico, la cual también posee componentes culturales y contribuye a la seguridad alimentaria de la región propuesta, se permitirá el desarrollo de la actividad bajo esquema de conservación de los recursos naturales. Se estima que hay alrededor de mil pescadores en la zona, que utilizan artes de pesca de bajo impacto, motivo por el cual se permite la realización de estas actividades en el ANP.
10	ARTÍCULO CUARTO. FRACCIÓN VII	ESTABLECE RESTRICCIONES Restauración de ecosistemas, reintroducción y repoblación de especies;	Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III de la LGEEPA.	La restauración es un proceso a largo plazo que comprende medidas técnicas, institucionales, económicas y reguladoras, así como de monitoreo y gestión conforme se va ejecutando el proyecto de restauración. La restauración del ecosistema y la reintroducción de especies pretenden devolver al ecosistema su funcionalidad y equilibrio mediante la intervención directa, a fin de restablecer poblaciones así como la generación de servicios ambientales. La reintroducción de especies se basa en restablecer en número y calidad, variedades trascendentes en el sistema con el objeto de recuperar la cadena trófica, garantizar la continuidad de la cadena del ecosistema y mantener la generación de los servicios ambientales. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área natural protegida.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

11	ARTÍCULO CUARTO. FRACCIÓN VIII	ESTABLECE RESTRICCIONES Prevención, erradicación y control de especies marinas exóticas, o que se tornen perjudiciales;	Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III de la LGEEPA; 88, fracción X del Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	La erradicación y control de especies de vida silvestre tiene como objetivo mantener las características ecológicas de las zonas de amortiguamiento. Las especies de vida silvestre que se tornen perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas (UICN, 2009). De igual forma, las especies oportunistas generan un desequilibrio ecológico, con resultados negativos en las poblaciones y los recursos. La erradicación, tiene como objeto restablecer características ecosistémicas que se han vuelto frágiles o débiles, para recuperar el equilibrio ecológico a través de intervención, planeada, organizada y monitoreada.
12	ARTÍCULO CUARTO. FRACCIÓN IX	ESTABLECE RESTRICCIONES Construcción de instalaciones de apoyo a la investigación, monitoreo y para la administración y vigilancia del área natural protegida;	Artículo 3, fracción XXXVII, 47 BIS, fracción II, inciso f), 54 y 60, fracción III de la LGEEPA; 88 fracción VII del Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas	Esta medida permite contar con infraestructura adecuada para la investigación, monitoreo, educación ambiental, el señalamiento marítimo y para la administración y vigilancia del ANP, para facilita el ordenamiento de actividades, disminuye costos, conflictos y externalidades, lo que permite la gestión efectiva y estratégica de la Dirección del área natural protegida.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

13	ARTÍCULO CUARTO. FRACCIÓN X	ESTABLECE RESTRICCIONES Instalación de señalización;	Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III de la LGEEPA.	Se ha determinado el empleo de señalización como medida preventiva para proteger a las embarcaciones de encallamientos y choques, siendo esta acción una medida de protección para asegurar la conservación de los arrecifes coralinos. Además, la disposición tiene como objetivo, proporciona información a los usuarios y visitantes del ANP sobre la zona de amortiguamiento, para generar un comportamiento acorde con los objetivos del Decreto y el programa de manejo del área.
14	ARTÍCULO CUARTO. FRACCIÓN XI	ESTABLECE RESTRICCIONES Navegación y fondeo de embarcaciones,	Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción III de la LGEEPA: 88 del Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	La región posee un intenso tráfico marítimo de embarcaciones pesqueras y de otras para realizar actividades turísticas y en tránsito. Por tal motivo se permite esta actividad.
15	ARTÍCULO CUARTO. FRACCIÓN XII	ESTABLECE RESTRICCIONES Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 70 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. No es una acción regulatoria debido a que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las actividades que pueden realizarse en las zonas de amortiguamiento; en el programa de manejo se particularizaran en cada subzona las actividades que podrán realizarse.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

			Naturales, así como en los artículos 6, 47 BIS, fracción II, inciso b, f y h, 51, 60 fracción III de la LGEEPA, y así como el 4 último párrafo, 137 y 138, de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.	
16	ARTÍCULO CUARTO. ULTIMO PÁRRAFO	ESTABLECE RESTRICCIONES Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II, incisos b, f, y h de la LGEEPA, y 60, fracción III, y título sexto "de los usos, aprovechamientos y autorizaciones" de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición tiene como objetivo disminuir riesgos y daños al ecosistema derivados del uso inadecuado de técnicas productivas en la generación de bienes y servicios, del uso inadecuado de especies silvestres, y evitar el deterioro de elementos trascendentes del ecosistema. De impedir la realización de actividades ilícitas que afecten negativamente al medio ambiente y de aquellas actividades que deterioren las capacidades de conservación del ANP. Por tal, todos aquellos que soliciten el uso o aprovechamiento de los recursos existentes en ANP, deberán llevar a cabo la actividad sin causar deterioro del equilibrio ecológico, de seguir recomendaciones para generar mejores prácticas, cumplir con los plazos establecidos en la normatividad así como con las disposiciones establecidas en el Decreto y en el Programa de

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

				Manejo del ANP. Sin la autorización correspondiente, los promoventes no podrán desarrollar la actividad dentro del ANP, toda vez, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verifica e inspecciona que las actividades se realicen conforme a derecho.
--	--	--	--	--

ARTÍCULO QUINTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas, se realizará de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetará a las siguientes modalidades:

No.	ARTÍCULO APLICABLE	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
17	ARTÍCULO QUINTO. FRACCIÓN I	ESTABLECE RESTRICCIONES Las actividades de observación, investigación y colecta científicas, monitoreo ambiental y educación ambiental se llevarán a cabo de forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los ecosistemas, los hábitats o	Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción II y III de la LGEEPA.	Esta disposición tiene como objeto preservar las características ecológicas de las zonas de amortiguamiento con impactos mínimos de origen antrópico, evitando la modificación de conductas de la vida silvestre y sus distribuciones, con la idea de mantener las cadenas evolutivas y la interrelación natural del ecosistema. Además, fomenta el uso de mejores prácticas para la realización de estas actividades, por lo que es importante que la investigación científica, sea lo menos invasiva, de tal forma que

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

		la viabilidad de las especies marinas;;		no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales y no alteren a la vida silvestre en congruencia con lo establecido en la LGEEPA y su reglamento respectivo.
18	ARTÍCULO QUINTO. FRACCIÓN II	ESTABLECE RESTRICCIONES El desarrollo de actividades de turismo de bajo impacto ambiental se llevará a cabo siempre que se respete la capacidad de carga o límite de cambio aceptable de los ecosistemas, evitando en todo momento la fragmentación o la alteración de los elementos naturales que los conforman;	Artículos 47 BIS, fracción II, 54 y 60, fracción II y III de la LGEEPA.	Esta medida tiene como objetivo reducir al mínimo los efectos negativos resultado de las actividades de turismo sustentable, que se realicen en la ANP, para salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales, proveer bienes y servicios ambientales como alimento, agua, suelos, asimilación y transformación de residuos, regulación del clima; provisión de belleza paisajística, funciones que contribuyen a elevar la calidad de vida del hombre. Como factor importante, el desarrollo sustentable que se establece a partir de la declaratoria de área, requiere de la implementación de tecnologías apropiadas y amigables con el medio ambiente que sean eficientes y adaptables a las condiciones locales. En las ANP, se diseñan esquemas de sustentabilidad para las diversas actividades productivas que se desarrollan, promoviendo un modelo de protección de los recursos naturales, como lo señala el concepto de integración del programa "El Hombre y la Biosfera" de UNESCO, el cual tiene una visión global, pragmática y humanista de conservación de la biodiversidad, por tal motivo se establece esta modalidad.
19	ARTÍCULO QUINTO. FRACCIÓN III	ESTABLECE RESTRICCIONES El aprovechamiento extractivo de la vida silvestre se realizará garantizando su reproducción controlada y el	Artículos 47 BIS, fracción II, 54, 60, fracciones II y III y 79, fracción III de la	Esta medida tiene como objeto evitar la sobre explotación de los recursos pesqueros, la disminución de la biomasa ligada a estos, la reducción de riesgos ambientales y la competencia por el espacio, garantizando la viabilidad de la actividad a lo largo

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

		incremento de sus poblaciones;	LGEEPA; 88, fracción VI de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	del tiempo, en beneficio de las generaciones presentes y futuras. La actividad pesquera se desarrollará siguiendo lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, lo que permite ordenar la actividad en sitios adecuados bajo criterios de sustentabilidad. Esta modalidad permite conservar especies de interés comercial así como una gran cantidad de biodiversidad ligada al área propuesta, con lo que se cumple el concepto de integración del programa “ El Hombre y la Biosfera” de UNESCO, el cual tiene una visión global, pragmática y humanista de conservación de la biodiversidad, en el cual el valor social y cultural, representativo de la región y la existencia de diversas actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habitan, sea compatible con el uso sustentable del capital natural existente en la zona.
--	--	--------------------------------	--	--

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

20	ARTÍCULO QUINTO. FRACCIÓN IV	ESTABLECE RESTRICCIONES Los aprovechamientos no extractivos distintos a los enunciados en las fracciones I y II del presente artículo, se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;	Artículos 47 BIS, fracción II, 54, 60, fracciones II y III y 79, fracción III de la LGEEPA; 88, fracción VI de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta medida tiene como objeto evitar la sobre explotación de los recursos naturales, la disminución de la biomasa ligada a estos, la reducción de riesgos ambientales y la competencia por el espacio, garantizando la viabilidad de la actividad a lo largo del tiempo, en beneficio de las generaciones presentes y futuras. La actividad pesquera se desarrollará siguiendo lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, lo que permite ordenar la actividad en sitios adecuados bajo criterios de sustentabilidad. Esta modalidad permite conservar la biodiversidad ligada al área propuesta, con lo que se cumple el concepto de integración del programa “ El Hombre y la Biosfera” de UNESCO, el cual tiene una visión global, pragmática y humanista de conservación de la biodiversidad, en el cual el valor social y cultural, representativo de la región y la existencia de diversas actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habitan, sea compatible con el uso sustentable del capital natural existente en la zona.
21	ARTÍCULO QUINTO. FRACCIÓN V	ESTABLECE RESTRICCIONES La pesca en todas sus modalidades se realizarán manteniendo el equilibrio ecológico de la subzona en la que, conforme al programa de manejo, dicha actividad esté permitida y siempre que se cuente con la autorización respectiva de la dependencia correspondiente,	Artículos 47 BIS, fracción II, 48, párrafo quinto, y 60, fracciones II y III de la LGEEPA; 88, fracción VI de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	El objetivo de esta medida es prevenir de los efectos negativos que tienen sobre la funcionalidad del ecosistema las actividades antrópicas principalmente en lo relativo a la pesca. La actividad pesquera se desarrollará siguiendo lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, lo que permite ordenar la actividad en sitios adecuados bajo criterios de sustentabilidad. Como factor importante, el desarrollo sustentable que se establece a partir de la declaratoria de área protegida,

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

		conforme a la legislación aplicable, respetando las épocas y zonas de veda;		requiere de la implementación de tecnologías apropiadas y amigables con el medio ambiente que sean eficientes y adaptables a las condiciones locales, con lo que se cumple el concepto de integración del programa “ El Hombre y la Biosfera” de UNESCO, el cual tiene una visión global, pragmática y humanista de conservación de la biodiversidad, en el cual el valor social y cultural, representativo de la región y la existencia de diversas actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habitan, sea compatible con el uso sustentable del capital natural existente en la zona.
22	ARTÍCULO QUINTO. FRACCIÓN VI	ESTABLECE RESTRICCIONES La pesca de consumo doméstico sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador;	Artículos 47 BIS, fracción II, 48, párrafo quinto, y 60, fracciones II y III de la LGEEPA; 88, fracción VI de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	El objetivo de esta medida es prevenir de los efectos negativos que tienen sobre la funcionalidad del ecosistema las actividades antrópicas principalmente en lo relativo a la pesca. La actividad pesquera se desarrollará siguiendo lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, lo que permite ordenar la actividad en sitios adecuados bajo criterios de sustentabilidad. Como factor importante, el desarrollo sustentable que se establece a partir de la declaratoria de área protegida, requiere de la implementación de tecnologías apropiadas y amigables con el medio ambiente que sean eficientes y adaptables a las condiciones locales, con lo que se cumple el concepto de integración del programa “ El Hombre y la Biosfera” de UNESCO, el cual tiene una visión global, pragmática y humanista de conservación de la biodiversidad, en el cual el valor social y cultural, representativo de la región y la existencia de diversas actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habitan, sea compatible con el uso sustentable del capital natural existente en la zona.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

23	ARTÍCULO QUINTO. FRACCIÓN VII	ESTABLECE RESTRICCIONES Las actividades pesqueras se realizarán sujetándose a lo previsto en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y la Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, o la Norma Oficial Mexicana que la sustituya;	Artículos 47 BIS, fracción II, 48, párrafo quinto y 60, fracciones II y III de la LGEEPA; 88, fracción VI de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas; Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013.	Derivado del uso de métodos o técnicas que provocan el deterioro de los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal, así como en las áreas naturales protegidas que incluyan ecosistemas costeros o marinos, es necesario dirigir estas prácticas hacia el aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros. La NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013 tiene como propósito evitar el uso de sistemas y métodos de pesca, que impliquen el deterioro de los recursos pesqueros y la fauna asociada, prohíbe ciertos sistemas, métodos, técnicas y equipos de pesca para realizar la pesca comercial, deportivo-recreativa, didáctica y de consumo doméstico. Se establece esta modalidad con el propósito de fomentar mejoras a la tecnología de captura, con el afán de impulsar la actividad y hacerla más eficiente con la finalidad de inducir a su selectividad y evitar impactos negativos a los recursos pesqueros y a los ecosistemas que habitan. Dicha normas es de observancia obligatoria para todos aquellos que realicen actividades de pesca en aguas de jurisdicción federal.
24	ARTÍCULO QUINTO. FRACCIÓN VIII	ESTABLECE RESTRICCIONES La restauración, reintroducción y repoblación de vida silvestre se realizarán con especies nativas, con ejemplares de la misma especie o subespecie según sea el caso, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas	Artículos 47 BIS, fracción II inciso d), 54 y 60, fracción II de la LGEEPA.	La restauración ecológica se refiere al proceso de recuperar integralmente un ecosistema que se encuentra parcial o totalmente degradado, en cuanto a su estructura vegetal, composición de especies, funcionalidad y autosuficiencia, hasta llevarlo a condiciones semejantes a las presentadas originalmente. Así, la reintroducción de especies es un componente de la propia restauración ecológica, este comprende medidas técnicas, institucionales, económicas y

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

		aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;		reguladoras, así como de monitoreo y gestión conforme se va ejecutando el proyecto. Esta actividad junto con el establecimiento de subzonas de protección, permite la conservación y recuperación de espacios con ecosistemas frágiles y fenómenos naturales que requieren atención, lo que facilita conservar el ecosistema de la región propuesta, motivo por el cual se establece esta modalidad.
25	ARTÍCULO QUINTO. FRACCIÓN IX	ESTABLECE RESTRICCIONES La prevención, erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;	Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracciones II y III de la LGEEPA.	Esta modalidad tiene como objetivo, restablecer el equilibrio ecológico, por la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria. El objetivo de esta medida es prevenir de los efectos negativos que tienen sobre la funcionalidad del ecosistema las especies y poblaciones de la vida silvestre exóticas, para mantener el equilibrio ecológico a largo plazo, con lo que se cumple el concepto de integración del programa "El Hombre y la Biosfera" de UNESCO, el cual tiene una visión global, pragmática y humanista de conservación de la biodiversidad, lo que permite el manejo de la misma.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

26	ARTÍCULO QUINTO. FRACCIÓN X	ESTABLECE RESTRICCIONES El mantenimiento y construcción de infraestructura se realizarán únicamente en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, considerando las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se ejecutarán conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;	Artículo 47 BIS, fracción II, inciso d), 54 y 60, fracción II de la LGEEPA; 88, fracción VII del Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición tiene como objetivo que la realización del mantenimiento de la infraestructura existente en las zonas de amortiguamiento sea realizado de manera óptima, ética y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat, y los componentes del ecosistema, utilizando técnicas que eviten la remoción, fragmentación, desplazamiento, de las poblaciones y que no generen aislamiento de individuos, barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema. El objetivo de esta medida es prevenir de los efectos negativos que tienen sobre la funcionalidad del ecosistema las actividades antropogénicas, con lo que se cumple el concepto de integración del programa "El Hombre y la Biosfera" de UNESCO, el cual tiene una visión global, pragmática y humanista de conservación de la biodiversidad, en el cual el valor social y cultural, representativo de la región y la existencia de diversas actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habitan, sea compatible con el uso sustentable del capital natural existente en la zona.
27	ARTÍCULO QUINTO. FRACCIÓN XI	ESTABLECE RESTRICCIONES Respetar la señalización marítima, rutas de navegación y áreas de fondeo ya establecidas por las autoridades competentes y por el programa de manejo; y	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, inciso a) de la LGEEPA, 83 fracción III y 85, fracción IV de	Ésta señalización permitirá proteger a las embarcaciones de encallamientos, siendo esto una medida de protección para asegurar su conservación. Se ha determinado la utilización señalización marítima como mediac para reducir riesgos. Además, la, disposición tiene como objetivo, proporciona

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

			su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	información a los usuarios y visitantes, para generar un comportamiento acorde con los objetivos del Decreto y el Programa de Manejo del área.
28	ARTÍCULO QUINTO. FRACCIÓN XII	ESTABLECE RESTRICCIONES XII. Las demás modalidades que establezcan las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables;	Artículo 70 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en los artículos 6, 47 BIS, 60 fracción III de la LGEEPA, y así como el 4 último párrafo, 137 y 138, de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. No es una acción regulatoria debido a que este artículo tiene por objeto enumerar enunciativa, más no limitativamente, las actividades que pueden realizarse en las zonas núcleo; en el programa de manejo se particularizaran en cada subzona las actividades que podrán realizarse.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

ARTÍCULO SEXTO. Dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas queda prohibido:

No.	ARTÍCULO APLICABLE	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
29	ARTÍCULO SEXTO. FRACCIÓN I	ESTABLECE PROHIBICIONES Arrojar, verter, almacenar, descargar o depositar desechos derivados de actividades altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente; así como desechar otras sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, o los envases que las contienen;	Artículos 60, fracción III de la LGEEPA; 87, fracción XIV del Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas	La medida tiene como objetivo evitar la contaminación derivada de las descargas de basura o aguas residuales sin tratamiento, de tipo doméstico, industrial, agrícola, pecuario o minero, sobre el suelo y las aguas del ANP. Contribuye, en congruencia con la declaratoria del área natural protegida, en la reducción del riesgo por la acumulación de partículas o metales pesados tóxico en los tejidos vegetales y animales (a nivel bioquímico, fisiológico, morfológico y reproductivo) disminuyendo su capacidad fisiológica y sus sistemas inmunológicos, lo que puede provocar la muerte en masa de la vida silvestre por el efecto acumulativo a través de las cadenas tróficas, incluido el hombre.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

30	ARTÍCULO SEXTO. FRACCIÓN II	ESTABLECE PROHIBICIONES Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;	Artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, 49 fracción II, 60, fracciones III de la LGEEPA; así como 87 fracción XII de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	La construcción de obras como presas, canales y abrevaderos afectan los cuerpos de agua y los ecosistemas acuáticos, producen cambios abruptos en el flujo de las corrientes superficiales de agua; reducen o desecan zonas naturalmente inundables, eliminando la flora y la fauna características de esos ecosistemas; actúan como barreras en los procesos de migración y desove de especies animales; provocan eutroficación y transforman la calidad de agua. Entre los ecosistemas acuáticos más afectados se encuentran los humedales y sistemas costeros; las actividades turísticas, agropecuarias y de urbanización, así como el desvío de los cauces de ríos, han ocasionado que los cuerpos de agua se sobreexploten, azolven, contaminen y desvíen provocando severos daños, eliminando extensas superficies de estos ecosistemas y con ellos, su flora y fauna acuáticas; la pérdida de humedales ha ocasionado la destrucción de corredores naturales para aves migratorias y mamíferos. Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de sus propiedades, en favor de la biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria.
----	-----------------------------------	---	---	--

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

31	ARTÍCULO SEXTO. FRACCIÓN III	ESTABLECE PROHIBICIONES Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos;	Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III de la LGEEPA.	Los usos extractivos han propiciado sobre-explotación y reducciones drásticas en las poblaciones de tortugas marinas y la eliminación de estas poblaciones ha tenido efectos ecológicos devastadores en los ambientes marinos y costeros. Estas especies se consideran vulnerables a la extinción y suelen necesitar mayores esfuerzos para que sea posible su conservación, ya que cumplen con prácticamente todos los requisitos, tamaños poblacionales pequeños, una distribución espacial reducida; son migratorias estacionales que requieren de dos o más ambientes para sobrevivir; especies con poca variabilidad genética, altamente especialistas y vulnerables a extinguirse en caso de un cambio repentino en el ambiente, como una enfermedad, un nuevo depredador o algún otro cambio ambiental significativo como las originadas por actividades humanas. Así como en concordancia con el “Acuerdo por el que se establece veda para las especies y subespecies de tortuga marina en aguas de jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como en las del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California” (DOF, 31-05-1990). Por lo cual se establece la presente prohibición.
----	------------------------------------	---	---	--

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

32	ARTÍCULO SEXTO. FRACCIÓN IV	ESTABLECE PROHIBICIONES Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de mamíferos marinos;	Artículo 47 BIS, fracción I, 48, 60, fracciones II y III de la LGEEPA.	En mayo del 2002 el Gobierno de México declaró Área de Refugio de Ballenas a todo el mar territorial y la zona económica exclusiva de nuestro país, que abarcan en conjunto aproximadamente 3 millones de km² en los océanos Pacífico y Atlántico y Mar Caribe. En esta zona, de acuerdo con la adición del artículo 60 Bis a la Ley General de Vida Silvestre, ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica y la educación en instituciones acreditadas. Cabe mencionar que no es una acción regulatoria ya que el 10 de enero de 2002 se adicionó el artículo 60 Bis a la LGVS, el cual cita "Ningún ejemplar de mamífero marino, cualquiera que sea la especie podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica y la educación superior de instituciones acreditadas (...)" por lo que esta prohibición no se deriva de la emisión del Decreto y se retoma sólo para dar certeza a los particulares y coadyuvar al manejo del ANP.
33	ARTÍCULO SEXTO. FRACCIÓN V	ESTABLECE PROHIBICIONES Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre;	Artículo 49, fracción IV y 60, fracción III de la LGEEPA; 87, fracción IX del Reglamento en Materia de Áreas	La introducción de especies exóticas en hábitats ajenos a ellas, además de poner en riesgo la continuidad de los procesos naturales, perjudica a las especies que habitan el área pues al no contar con depredadores naturales las especies exóticas encuentran las condiciones adecuadas para su

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

			Naturales Protegidas.	establecimiento, lo cual implica tasas altas de crecimiento poblacional. Por otra parte, las especies exóticas portan bacterias, virus y parásitos que incrementan las enfermedades entre las especies locales, disminuyendo a las poblaciones nativas. Las especies vegetales exóticas, inhiben el crecimiento y la germinación de otras especies; obstaculizan la captación de luz para las variedades locales; cambian la estructura y composición física del suelo adaptándolo para su crecimiento; impiden la reforestación o contribuyen a los incendios forestales; otras afectan la cantidad y calidad de agua, modifican el cauce de los ríos, causan la pérdida de flujo hidrológico o secan cuerpos de agua y provocan alteraciones al hábitat disponible para la fauna silvestre. Un buen ejemplo de lo anterior se tienen en el lirio acuático, este provoca la evapotranspiración y azolvamiento de cuerpos de agua, altera las características fisicoquímicas y propicia la presencia de mosquitos como vectores de enfermedades. Animales como gatos y perros son depredadores de más de 100 especies silvestres, algunas en riesgo de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010. Se estima que del total de los casos de extinción, el 90% de los anfibios, reptiles y aves, así como el 30 % de los mamíferos han sido ocasionados por la introducción de especies exóticas. Investigaciones consideran la invasión por especies no-nativas como la segunda amenaza a la biodiversidad global, sólo después de la pérdida y fragmentación del hábitat. Además de
--	--	--	------------------------------	---

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

				su impacto biológico, las invasiones ocasionan serias consecuencias económicas, que van desde la pérdida de ingresos hasta el acarreo de altos costos para su control. Por tal motivo, esta disposición tiene como objetivo, mantener libres de riesgos estas zonas de gran valor ecológico, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento del ANP y lo establecido en la LGEEPA y su reglamento.
34	ARTÍCULO SEXTO FRACCIÓN VI	ESTABLECE PROHIBICIONES Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;	Artículos 49 fracción V y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	El objetivo de esta medida es prevenir de los efectos negativos que tienen sobre la funcionalidad del ecosistema las actividades antropogénicas sobre los recursos naturales, con lo que se cumple el concepto de integración del programa " El Hombre y la Biosfera" de UNESCO, el cual tiene una visión global, pragmática y humanista de conservación de la biodiversidad, en el cual el valor social y cultural, representativo de la región y la existencia de diversas actividades productivas, sea compatible con el uso sustentable del capital natural existente en la zona, en congruencia con la declaratoria. La medida contribuye, en congruencia con la declaratoria del ANP, en mantener las poblaciones de la vida silvestre marina sanas a largo plazo.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

35	ARTÍCULO SEXTO FRACCIÓN VII	ESTABLECE PROHIBICIONES Emplear métodos de arrastre y otras técnicas invasivas en los fondos marinos;	Artículos 60, fracción III, 98 fracciones I y III de la LGEEPA y 87, fracción I de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	El objetivo de esta medida es prevenir de los efectos negativos que tienen sobre la funcionalidad del ecosistema las actividades antropogénicas sobre los recursos naturales, con lo que se cumple el concepto de integración del programa " El Hombre y la Biosfera" de UNESCO, el cual tiene una visión global, pragmática y humanista de conservación de la biodiversidad, en el cual el valor social y cultural, representativo de la región y la existencia de diversas actividades productivas, sea compatible con el uso sustentable del capital natural existente en la zona, en congruencia con la declaratoria. La medida contribuye, en congruencia con la declaratoria del ANP, en mantener las poblaciones de la vida silvestre marina sanas a largo plazo.
36	ARTÍCULO SEXTO. FRACCIÓN VIII	ESTABLECE PROHIBICIONES Usar explosivos;	Artículos 47 BIS, fracción I, 60, fracciones II y III de la LGEEPA y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.	El uso de explosivos genera ondas de choque que produce la muerte de fauna terrestre y acuática. La extensión de los efectos depende de la velocidad de propagación de las ondas creadas por la detonación, las cuales son 3.4 veces más potentes en el agua que en el aire. Al prohibir esta actividad se evitan impactos negativos sobre especies presentes tanto en la porción terrestre como en la porción marina del ANP. El objetivo de esta medida es prevenir de los efectos negativos que tienen sobre la funcionalidad del ecosistema las actividades antropogénicas sobre los recursos naturales, con lo que se cumple el concepto de integración del programa " El

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

				Hombre y la Biosfera" de UNESCO, el cual tiene una visión global, pragmática y humanista de conservación de la biodiversidad, en el cual el valor social y cultural, representativo de la región y la existencia de diversas actividades productivas, sea compatible con el uso sustentable del capital natural existente en la zona, en congruencia con la declaratoria. La medida contribuye, en congruencia con la declaratoria del ANP, en mantener las poblaciones de la vida silvestre marina sanas a largo plazo.
37	ARTÍCULO SEXTO FRACCIÓN IX	ESTABLECE PROHIBICIONES Realizar exploración y explotación tanto minera como de hidrocarburos y extracción de material pétreo;	Artículo 47 BIS, fracción II y 60, fracción III de la LGEEPA	Los trabajos de exploración o de explotación minera, están relacionados con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, provocando impactos negativos irreversibles. Los principales efectos son la producción de residuos sólidos, la sedimentación, la acidificación de las aguas, la deposición de metales y la destrucción de hábitat por remoción. Mayores concentraciones de sedimentos aumentan la turbiedad de las aguas naturales, causando la reducción de la luz disponible para la fotosíntesis de las plantas acuáticas. Además, el aumento de las cargas de sedimento pueden sofocar los organismos bentónicos, la eliminación de importantes fuentes de alimento para los depredadores, de igual manera se generan barreras que impiden los flujos de nutrientes y de especies, ocasionando la disminución del hábitat. La acidificación de las aguas, causa muerte de peces y de otras especies ya que estos son muy sensibles incluso a aguas ligeramente ácidas. Pocas especies acuáticas y terrestres son naturalmente tolerantes a los metales pesados. En general,

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

				el número de especies animales y vegetales disminuye a medida que la concentración de metales pesados aumenta, impactando el equilibrio ecológico. El resultado más evidente de la minería sobre el hábitat es la eliminación de la vegetación, que a su vez altera la disponibilidad de alimento y refugio para la fauna, cambiando la composición de especies y estructura del hábitat. Esta medida tiene como objetivo conservar las características físicas y biológicas de las zonas amortiguamiento en congruencia con los objetivos de la declaratoria.
38	ARTÍCULO SEXTO FRACCIÓN X	ESTABLECE PROHIBICIONES Carga, descarga, recarga y almacenamiento de hidrocarburos en zonas arrecifales;	Artículos 47 BIS, fracción II y 60, fracción III de la LGEEPA.	El objetivo de esta medida es prevenir de los efectos negativos que tienen sobre la funcionalidad del ecosistema las actividades antropogénicas sobre los recursos naturales, con lo que se cumple el concepto de integración del programa “ El Hombre y la Biosfera” de UNESCO, el cual tiene una visión global, pragmática y humanista de conservación de la biodiversidad, en el cual el valor social y cultural, representativo de la región y la existencia de diversas actividades productivas, sea compatible con el uso sustentable del capital natural existente en la zona, en congruencia con la declaratoria. La Carga, descarga, recarga y almacenamiento de hidrocarburos en zonas arrecifales impacta el ambiente marino, la seguridad sanitaria, la salud de los seres humanos y a la economía de las actividades desarrolladas en el medio marítimo, por recarga de sustancias tóxicas de largo plazo. La medida contribuye, en congruencia con la declaratoria del

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

				ANP, en mantener las poblaciones de la vida silvestre marina sanas a largo plazo.
39	ARTÍCULO SEXTO. FRACCIÓN XI	ESTABLECE PROHIBICIONES Utilizar cualquier fuente emisora de ruido que altere el comportamiento de las especies silvestres;	Artículos 47 Bis fracción I inciso a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA; así como el 87, fracción XVI de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Las fuentes emisoras sonora altera a las comunidades por modificación de comportamiento, en especial a las especies marinas y a las aves les genera estrés por ello, resulta necesario prohibir cualquier fuente emisora de ruido, onda, sonar, etc. para garantizar el bienestar de la vida silvestre.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

40	ARTÍCULO SEXTO. FRACCIÓN XII	ESTABLECE PROHIBICIONES Realizar cualquier obra privada que implique la construcción de infraestructura, sin la autorización correspondiente de las autoridades federales correspondientes;	Artículos 28, fracción XI, 60, fracción III, 64, 64 BIS-1 de la LGEEPA y 88 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) correspondiente, instrumento por el cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades para prevenir el desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Al evitar la pérdida de hábitat y la fragmentación se contribuye al mantenimiento de la biodiversidad en los ecosistemas terrestres, procurando la continuidad en la estructura de las poblaciones y comunidades. Esta medida procura salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales, proveer bienes y servicios ambientales como alimento, agua, suelos, asimilación y transformación de residuos, regulación del clima; provisión de belleza paisajística, funciones que contribuyen a elevar la calidad de vida del hombre. Como factor importante, el desarrollo sustentable que se establece a partir de la declaratoria de ANP, requiere de la implementación de tecnologías apropiadas y amigables con el medio ambiente que sean eficientes y adaptables a las condiciones locales.
41	ARTÍCULO SEXTO. FRACCIÓN XIII	ESTABLECE PROHIBICIONES Llevar a cabo reparaciones, mantenimientos mayores y remodelación de embarcaciones y motores;	Artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA	Estas actividades requieren del uso de solventes, aceites, combustibles y otras sustancias contaminantes, de igual manera pueden generar escombros y residuos sólidos, afectando las aguas y suelo marino. Esta medida tiene como objetivo proteger la calidad de las aguas del Golfo de México en su porción de Los Tuxtlas, en beneficio de la vida silvestre.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

42	ARTÍCULO SEXTO. FRACCIÓN XIV	ESTABLECE PROHIBICIONES Verter aguas de lastre y achicar sentinas, salvo en situaciones de emergencia;	Artículos 47 BIS, fracción II, 60, fracción II y III de la LGEEPA; 87 fracción XIV del Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas; 76 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.	La descarga de aguas de lastre es un problema que impacta el ambiente marino, la seguridad sanitaria, la salud de los seres humanos y a la economía de las actividades desarrolladas en el medio marítimo. "El agua de lastre puede contener una variedad enorme de organismos, desde plancton microscópico hasta peces de 12 cm de largo. Los tanques a menudo tienen una capa de sedimento en la base que es colonizada por organismos, al igual que las paredes. Las condiciones dentro de los tanques de lastre no son ideales para muchas especies, pero suficientes para que algunas puedan sobrevivir y ocasionar problemas. Hoy en día, en una muestra de agua de lastre se puede encontrar una variedad increíble de vida y cientos de seres vivos, desde bacterias de cólera y botulismo, hasta plancton, invertebrados y fauna diversa. La transferencia de agua de lastre se considera en la actualidad como la causa principal de las introducciones de especies exóticas". Una vez que una especie se ha introducido, causa daños ambientales, lo cual deriva en costos de remediación para la solución de los problemas que causa. Por lo tanto, dada la experiencia y evidencia histórica al respecto, se prohíbe esta actividad.
----	---------------------------------------	---	---	--

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

43	ARTÍCULO SEXTO. FRACCIÓN XV	ESTABLECE PROHIBICIONES Remover el fondo marino o generar la suspensión de sedimentos, aguas fangosas o limosas; y	Artículos 47 BIS, fracción I, 60, fracciones II y III de la LGEEPA y 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.	Se ha reportado que el aporte de sedimento no asimilable sobre la superficie del fondo marino afecta la reproducción e inhibe el reclutamiento larval, interfiere con la ecología y estructura de las comunidades marinas, reduce la capacidad de respiración, captura de alimento y fotosíntesis, incrementa la demanda de energía para la remoción activa del sedimento. La sedimentación también afecta al resto de la comunidad bentónica, reduciendo el espacio disponible para el forrajeo y el movimiento, y altera la topografía del sustrato. El efecto combinado de la sedimentación natural, aunado a una constante y alta sedimentación como resultado de actividades antrópicas, afecta significativa y negativamente los arrecifes, en ocasiones con consecuencias letales. Motivo por el cual se establece esta restricción.
44	ARTÍCULO SEXTO. FRACCIÓN XVI	ESTABLECE PROHIBICIONES Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	Artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 50, 60 fracción III, de la LGEEPA.	Esta restricción se introduce para evitar afectación a los ecosistemas presentes en los Arrecifes de Los Tuxtlas, y coadyuva a la administración y manejo del ANP, ya que en referido artículo sexto del Decreto delimita de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden realizarse en las zonas de amortiguamiento, precisando en su último artículo que pueden realizarse "las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente".

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

45	ARTÍCULO SÉPTIMO	NO ES UNA ACCIÓN REGULATORIA QUE SE DESPRENDA DE LA EMISIÓN DEL DECRETO. ARTÍCULO SÉPTIMO. Quienes pretendan realizar las actividades permitidas en el presente Decreto estarán obligados a llevarlas a cabo conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.	Artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 64 y 64 BIS-1, 60 fracciones II y III de la LGEEPA, así como el artículo 88 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas	Esta disposición tiene como objetivo disminuir riesgos y daños al ecosistema derivados del uso inadecuado de técnicas productivas en la generación de bienes y servicios. y del uso incorrecto de especies silvestres. Para impedir la realización de actividades ilícitas que afecten negativamente al medio ambiente y de aquellas actividades que deterioren las capacidades de conservación del ANP. Por tal, todos aquellos que soliciten el uso o aprovechamiento de los recursos existentes en el ANP deberán llevar a cabo la actividad sin causar deterioro del equilibrio ecológico, de seguir recomendaciones para generar mejores prácticas, cumplir con los plazos establecidos en la normatividad así como con las disposiciones establecidas en el Decreto y en el Programa de Manejo del ANP. Sin la autorización correspondiente, los promoventes no podrán desarrollar la actividad dentro del ANP, toda vez, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verifica e inspecciona que las actividades se realicen conforme a derecho.
46	ARTÍCULO OCTAVO	NO ES UNA ACCIÓN REGULATORIA QUE SE DESPRENDA DE LA EMISIÓN DEL DECRETO. ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes	Artículos 28, fracción XI, 60, fracción III, 64, 64 BIS-1 de la LGEEPA y 88 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) correspondiente, instrumento por el cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades para prevenir el desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Al evitar la pérdida de hábitat y la fragmentación se contribuye al mantenimiento de la

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

		de Los Tuxtlas deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, en el programa de manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso, y previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades, conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.		biodiversidad en los ecosistemas terrestres, procurando la continuidad en la estructura de las poblaciones y comunidades. Esta medida procura salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales, proveer bienes y servicios ambientales cómo alimento, agua, suelos, asimilación y transformación de residuos, regulación del clima; provisión de belleza paisajística, funciones que contribuyen a elevar la calidad de vida del hombre. Como factor importante, el desarrollo sustentable que se establece a partir de la declaratoria de ANP, requiere de la implementación de tecnologías apropiadas y amigables con el medio ambiente que sean eficientes y adaptables a las condiciones locales. Sin la autorización correspondiente, los promoventes no podrían desarrollar la actividad dentro del ANP, toda vez, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verifica e inspecciona que las actividades se realicen conforme a derecho.
47	ARTÍCULO NOVENO	NO ES UNA ACCIÓN REGULATORIA QUE SE DESPRENDA DE LA EMISIÓN DEL DECRETO.	Artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracciones II y III de la LGEEPA. 70	Este artículo no es una acción regulatoria ya que se enfoca a precisar que la SEMARNAT, debe coordinarse con las dependencias señaladas para fomentar el desarrollo sustentable, es decir, se debe fomentar desde SEMARNAT, a través de la Comisión, una política transversal que coadyuve

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

		ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría, así como las secretarías de Marina, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias para fomentar el desarrollo sustentable y evitar la contaminación de los recursos naturales y el desequilibrio ecológico del Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas	fracción IV del Reglamento Interior de la SEMARNAT	a cumplir con los objetivos de conservación del APFF Arrecifes Los Tuxtlas.
48	ARTÍCULO DÉCIMO	NO ES UNA ACCIÓN REGULATORIA QUE SE DESPRENDA DE LA EMISIÓN DEL DECRETO ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría podrá suscribir bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, cuyas actividades se encuentren relacionadas con la administración y manejo de las áreas naturales protegidas. Los convenios, acuerdos y bases de	Artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracciones II y III de la LGEEPA, y su reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 70 fracción IV del Reglamento Interior de la SEMARNAT	Este artículo no es una acción regulatoria ya que se enfoca a precisar que la SEMARNAT debe coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal para fomentar el desarrollo sustentable en las ANP, en particular las que tengan intereses en el en APFF Arrecifes Los Tuxtlas, es decir, se debe fomentar desde la SEMARNAT, con apoyo de la Comisión una política transversal que coadyuve a cumplir con los objetivos de conservación del sitio.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

		colaboración que se suscriban deberán sujetarse a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente Decreto y en el programa de manejo respectivo, así como a lo establecido en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables		
49	ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO	NO ES UNA ACCIÓN REGULATORIA QUE SE DESPRENDA DE LA EMISIÓN DEL DECRETO ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, formulará el Programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas, con la participación que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias de las Secretarías de Marina; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Comunicaciones y Transportes, y otras dependencias de la	Artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracciones II y III, 65 y 66 de la LGEEPA	La introducción de este artículo en el Decreto no es una acción regulatoria ya que la LGEEPA en su artículo 60 nos menciona: "La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas (...)" por lo que se introduce el artículo para hacer énfasis en que el instrumento complementario al decreto es el Programa de Manejo del ANP.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

		Administración Pública Federal competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas. El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas.		
50	ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO	NO ES UNA ACCIÓN REGULATORIA QUE SE DESPRENDA DE LA EMISIÓN DEL DECRETO	Artículo 60 de LGEEPA	Esta acción tiene como objetivo generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad establecidos en la declaratoria.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

		ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, delimitará en el programa de manejo la zona de influencia del Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y la categoría de manejo asignada al Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas.		
51	ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO	NO ES UNA ACCIÓN REGULATORIA QUE SE DESPRENDA DE LA EMISIÓN DEL DECRETO ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El aprovechamiento de los recursos pesqueros dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas, se realizarán atendiendo a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la	Artículos 28, fracción XI, 60, fracción III, 64, 64 BIS-1 de la LGEEPA y 88 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas	La pesca, al ser parte de una cadena productiva de alto valor, genera empleos directos e indirectos, captación de divisas y es pilar de la seguridad alimentaria del país. La producción pesquera es una actividad con un alto valor económico, social y alimentario. Por esta razón, la pesca sustentable es uno de los pilares de la propuesta para el establecimiento de una nueva área natural protegida en el la región de Los Tuxtlas. Cabe resaltar que dentro del ANP las actividades pesqueras serán, junto con la conservación de los recursos naturales y la seguridad nacional, una de las prioridades en todas las acciones de planeación, por lo que no habrá prohibiciones ni limitaciones a esta actividad.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

		Protección al Ambiente, Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su Reglamento, el presente Decreto, el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como a los lineamientos, criterios, estrategias y demás previsiones que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable establezcan conjuntamente las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.		Lo anterior en coordinación con la SAGARPA, a través de la CONAPESCA y el INAPESCA, cuyas atribuciones son regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas; coordinar y orientar la investigación científica; desarrollar, innovar y transferir tecnología en materia de pesca y acuacultura; entre otras.
52	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO	NO ES UNA ACCIÓN REGULATORIA QUE SE DESPRENDA DE LA EMISIÓN DEL DECRETO ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La inspección y vigilancia en el Área de Protección de Flora y Fauna Arrecifes de Los Tuxtlas queda a cargo de las secretarías de Marina y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo	Artículos 6, 47 BIS, fracción I inciso a y b, fracción II inciso b, f y h, 51 último párrafo, 60 fracciones II y III de la LGEEPA, así como el 4 último párrafo, 137 y 138, de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas	La inclusión de este artículo corresponde a las acciones de coordinación que debe tener la CONANP con la PROFEPA, la SAGARPA y la Secretaría de Marina, así mismo, los artículos citados de la LGEEPA y de su Reglamento reafirman la coordinación que deben tener estas instituciones en materia de inspección y vigilancia. No se trata de una acción regulatoria, ya que no es una fracción que cause una carga regulatoria a los particulares, se trata de una precisión acerca de las facultades y atribuciones que tienen la Secretarías señaladas en el ANP.

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

		Rural, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes		
53	TRANSITORIOS	NO ES UNA ACCIÓN REGULATORIA QUE SE DESPRENDA DE LA EMISIÓN DEL DECRETO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, promoverá su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal, y lo inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas. TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán	Estos transitorios no son acciones regulatorias, son acciones administrativas, ya que precisan la entrada en vigor del Decreto, lo relativo a inscripción del ANP en el Registro Público de la Propiedad Federal y el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así mismo precisa las erogaciones generadas se cargaran al erario de la dependencia arriba señaladas, asimismo, Indica la entrada en vigor de la regulación.	

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE **ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA**, LA REGIÓN CONOCIDA COMO **ARRECIFES DE LOS TUXTLAS**, LOCALIZADA FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE ÁNGEL R. CABADA, SAN ANDRÉS TUXTLA, CATEMACO, MECAYAPAN, TATAHUICAPAN DE JUÁREZ Y PAJAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ANEXO 7

		cubrirse con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal y en los subsecuentes, correspondiente a las dependencias señaladas en el Artículo Noveno del presente instrumento, según corresponda a sus atribuciones, y en el caso de la Secretaría al autorizado para la Comisión.	
Elaboración: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas – Dirección General de Conservación para el Desarrollo.			